



RADICADO	2020-000372
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	OSWALDO HERAZO MONTES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 03 de noviembre de 2020.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *"aclaro al despacho que la constancia de envío del poder donde se puede verificar que el mismo fue remitido desde el correo electrónico de la Cooperativa Coophumana la anexe a folio 6 y 7 de la demanda "*

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Una vez revisados los folios 6 y 7 de la demanda, se observa en efecto un correo electrónico con un listado de poderes, más una vez revisado dicho listado no se encuentra en él el poder para iniciar la demanda contra OSWALDO HERAZO MONTES.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión. Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 103
Hoy: 16 de diciembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO